

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.** -----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **xxx/2013**, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **DEMANDANTE**, en contra de **DEMANDANDO**.-----

----- **--- R E S U L T A N D O :-----**

- - - 1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día **veintitrés de enero de dos mil trece**, y remitido con esa misma fecha a este juzgado, compareció el **C.** endosatario en procuración de **DEMANDANTE**, y con tal personería demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a **DEMANDADO**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; B).- El pago de los intereses generados desde el día en que incurrió en mora hasta ala conclusión y pago del presente negocio jurídico, tomando en cuenta que deberán calcularse al 15% mensual por estar pactado en los documentos base de la acción; C).- El pago de los gastos y costas generados en la tramitación del presente negocio jurídico.-----

- - - Fundaron su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideraron procedentes y aplicables al caso.-----

- 2.- Mediante auto de fecha **veintinueve de enero de dos mil trece**, se admitió la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo, emplazar debidamente al demandado, lo cual así se hizo mediante diligencia de fecha **cinco de marzo de dos mil trece**. El demandado no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni opuso excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por lo que por auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil trece**, se le acusó la correspondiente rebeldía, abriéndose el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente a petición de la actora por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil trece**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: -----

----- **--- C O N S I D E R A N D O S :-----**

- - - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que los documentos base de la acción son títulos de crédito, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al interponer

su demanda, y el demandado por no oponerse excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda.-----

- - - II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se exhibe de los documentos base de la acción, se concluye que contienen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en **dos títulos** de crédito denominados “pagaré”, mismos que traen aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: “TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción.” -----

- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. El actor se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de su endosatario en procuración. Por su parte el demandado **C. DEMANDADO**, es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo al aparecer en los documentos como obligado, se considera constituido como demandado. En la causa, se legitiman en base a los documentos consistente en **dos títulos** de crédito exhibidos por la actora con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto. -----

- - - IV.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, el demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se le juzga o se dicta sentencia en rebeldía. -----

- - V.- La litis se fijó con el ocursu de demanda y acuse de rebeldía que mediante auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil trece**, se decretó al demandado por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.-----

- - - Con independencia que el demandado no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.-----

- - - Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia de los títulos de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b).- Que la demandada es suscriptor, y c).- El incumplimiento de pago por parte del demandado.-----

- - - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la actora exhibió **dos títulos** de crédito de los denominados pagaré de los cuales se observa que reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto de los documento; aparecen como lugar y fechas de suscripción Hermosillo, Sonora, los días **doce de diciembre de dos mil nueve y diecinueve de agosto de dos mil diez**; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado **DEMANDANDO**, a favor de **DEMANDANTE**, de las cantidades de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, las cuales suman la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se reclama como suerte principal; asimismo de los documentos base se desprende la firma del suscriptor, según se advierte de la parte inferior de los pagarés; también contienen la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de HERMOSILLO, SONORA, así como el día de su vencimiento, que fueron el día **doce de abril y diecinueve de septiembre de dos mil diez**. Documentos que ponen de manifiesto su existencia en sí y que la demandada fue su suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o negada por el demandado.-----

- - - El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y el demandado no acreditó el pago del mismo, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición de los documentos base de la acción que hizo el actor, ponen de manifiesto que los mismos no le fueron satisfecho en el lugar y fecha pactados para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.-----

- - - Por lo que al reunir los documentos base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquieren plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedentes no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada.-----

- - - Consecuentemente, se está en presencia de **dos títulos** de crédito que contienen una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago de los pagarés antes referidos y exhibidos como base de la acción.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, se condena a **DEMANDANDO**, a pagar a favor de **DEMANDANTE** la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal;-----

- - - En relación a la prestación reclamada por la parte actora, respecto al pago de intereses moratorios pactados a razón del 15% mensual, es decir (180% anual) este Tribunal procede a realizar una reducción equitativa de dicha obligación, en atención a los razonamientos que se expresan:-----

- - - El artículo 362 del Código de Comercio, expresamente dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o en su defecto el 6% anual; ahora bien si se atiende a dicha disposición en forma literal, se debería autorizar el interés pactado en el título de crédito base de la acción; sin embargo, el mismo Código Comercial, en su diverso ordinal 77 establece: " Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".-----

- - - Pues bien, de dicha disposición se advierte, que no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, incluidas las operaciones de Comercio; entre las cuales quedan comprendidos los títulos de crédito, conforme al artículo 75, fracción XX y XXIV del mismo Código; entonces, el pacto de interés que aparece en el documento base de la acción que como se precisó constituye una operación de comercio, se considera que puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden en demasía de los índices de interés bancario, que normalmente se utilizan en los mercados financieros.-----

- - - Para mejor comprensión de lo expuesto, se considera oportuno transcribir la fracción VIII, del artículo 319 del Código Penal Estatal, el cual indica: -----

- - - "Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".-----

- - - De cuyo contenido se desprende, que el Legislador Penal define como una conducta ilícita el aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia y necesidad del deudor, mediante actos en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, y que represente una ventaja usuraria por parte del

prestamista; en este orden, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son las que se fijan para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses fluctúan del veinte al sesenta por ciento anual; y que en todo caso la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada Institución Bancaria, y como son de libre fijación los réditos, por ello el margen tan amplio de fluctuación; sin embargo, no obstante ese margen por lo regular no exceden del 60% al 70% anual; de ahí que esas tasas se estiman las más altas que normalmente se usan en el mercado; por tanto, las que exceden de ese monto, y se fijan por ignorancia, inexperiencia a necesidad; pueden constituir los elementos de una conducta prevista como ilícita, por lo que no debe producir obligación en materia mercantil.-----

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que cualquier tipo de crédito tiene un costo financiero que se traduce en el rédito o interés que se estipula en el acto, y que normalmente las instituciones bancarias los establecen de acuerdo a los usos mercantiles atendiendo al nivel de riesgo del dinero que manejan; sin embargo, cuando se estipulan intereses que excedan en forma exagerada a los que imperan en el mercado, que actualiza una marcada desproporción entre los que se recibe y lo que se devolverá, hace presumir lógicamente que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante del deudor; lo que evidencia una conducta ilícita que no es posible soslayar o solapar por el Juzgador; pues desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparta del costo del crédito, indudablemente que el mismo incumple con el objetivo de la celebración de este tipo de actos u operaciones mercantiles.-----

- - - En efecto, respecto de lo antes asentado, es importante reflexionar que tanto la Ley Civil, como Mercantil y Penal; sancionan de diversas formas todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, pues precisamente se busca evitar su explotación cuando aprovechando su debilidad se establece una desproporción en las prestaciones, que marcan condiciones leoninas para quien acepta por necesidad, y así diversos numerales persiguen combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal; 77 del Código de Comercio y 319, fracción VIII del Código Penal Sonorense, y aunque no obstante existir disposición expresa en materia Civil, no procede la aplicación supletoria de la ley Civil a la Mercantil en el aspecto discutido; sin embargo es posible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación ilícita, desde la perspectiva de la tasa de intereses exageradamente superior a las usuales en el mercado, y por ello no deben producir obligación en la forma pactada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Comercial; toda vez que condenar en la forma solicitada implica para esta autoridad judicial,

desconocer todas las razones antes asentadas y aprobar intereses usurarios que las diversas leyes pretenden evitar en los preceptos invocados.- -----

- - - En estas condiciones, se considera necesario por razones legales y de interés público tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores sin conciencia que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.- -----

- - Por ello, atendiendo a las tasas que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario han llegado hasta aproximadamente el 70% anual, en los créditos de más alto costo, se considera procedente reducir los intereses moratorios fijados en el título de crédito base de la acción, al 70% anual que es todavía ligeramente superior a los más altos estipulados en el mercado financiero, pero también con el objeto de no causar mayores perjuicios al acreedor, se procede a su condena en los términos precisados, previa su legal regulación en la vía incidental, a partir de los días **trece de abril y veinte de septiembre de dos mil diez, ambos a razón del 15% (quince por ciento) mensual;** previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - VI.- Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - VII.- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes : - - - - -

----- PUNTOS RESOLUTIVOS : -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. -----

SEGUNDO.- La parte actora **DEMANDANTE**, acreditó debidamente los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra de **DEMANDADO**.-----

- - - **TERCERO.-** Se condena al demandado **DEMANDADO**, a cubrir en favor de la parte actora **DEMANDANTE**, la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; asimismo se condena al demandado a pagar a favor de la actora los intereses moratorios, en los términos

señalados en la última parte del considerando “V” del presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental. -----

- - - **CUARTO.**- Se condena al demandado a cubrir en favor de la actora los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **QUINTO.**- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil, **LIC. JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la C. Secretaria Segunda de Acuerdos, **LIC. CLAUDIA ELENA URÍAS SERRANO** con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

- - - **PUBLICACIÓN.**- El día veinte de noviembre de dos mil trece, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- Conste.-